

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

**5000** *RESOLUCION de 14 de febrero de 1991, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, del día 30 de enero de 1991. Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1991.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5001** *ORDEN de 8 de febrero de 1991, de desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.*

La disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, prohíbe a las Entidades de financiación, a las Sociedades de arrendamiento financiero y a las Sociedades de crédito hipotecario recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, que no será en ningún caso inferior a un año. La misma prohibición se aplica a las Sociedades mediadoras del mercado de dinero, salvo respecto de la recepción de fondos en forma de cesión temporal de activos financieros.

La presente Orden tiene por objeto básico la determinación del mencionado plazo mínimo, que se fija en un año, por estimarse adecuado a las actuales circunstancias.

Al mismo tiempo, se ha considerado conveniente establecer algunas precisiones interpretativas acerca de las operaciones sobre las que se predica el citado límite temporal, ya en cuanto al concepto de público, ya en cuanto a la configuración material de la propia operación, logrando así un desarrollo más adecuado de la mencionada disposición adicional mediante el establecimiento de algunas excepciones a la aplicación del mencionado plazo.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades de financiación, las Sociedades de arrendamiento financiero y las Sociedades de crédito hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos, a la vista, por plazo inferior a un año.

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a las Sociedades mediadoras del mercado de dinero, salvo en lo relativo a operaciones de cesión temporal de activos financieros.

Tercero.—Sin perjuicio de la consideración que puedan tener otros supuestos u operaciones en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, el plazo de un año a que se refieren los números primero y segundo no se entenderá aplicable a las siguientes operaciones:

a) La entrega de fondos por Entidades de crédito, Entidades aseguradoras, Sociedades de garantía recíproca, fondos de pensiones, Instituciones de inversión colectiva y Sociedades y agencias de valores, sin perjuicio, en este último caso, de las limitaciones resultantes de lo señalado en el número 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo.

b) La apertura de cuentas acreedoras, accesorias a las operaciones propias del objeto social de las Entidades a que se refiere esta Orden, siempre que tengan por exclusiva finalidad canalizar fondos transitorios asociados directamente a la ejecución de esas operaciones.

c) Las consistentes en captación de fondos por medio de valores, siempre que:

1. Se emitan cumpliendo los requisitos previstos en el título III de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores y en las disposiciones que lo desarrollen.

2. No se produzca la amortización anticipada o la recompra de los valores por la Entidad emisora en fecha anterior a la de su vencimiento.

Cuarto.—Las Entidades sujetas a esta Orden comunicarán al Banco de España, con la periodicidad y en la forma que éste determine, las operaciones comprendidas en el número 3.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

**5002** *CIRCULAR 1019/1991, de 8 de febrero, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre constitución de garantías en la importación de aceitunas.*

El Reglamento (CEE) número 104/91, de la Comisión, de 16 de enero («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 12, del 17), relativo a la importación en la Comunidad de determinadas aceitunas, establece que el despacho a libre práctica de tales productos queda condicionado a la constitución de una garantía.

En consecuencia, se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Constitución de la garantía:

El despacho a libre práctica de las aceitunas clasificadas en los Códigos de la Nomenclatura Combinada:

0709.90.31.  
0709.90.39.  
0711.20.10.  
0711.20.90.

queda condicionado a la presentación de una garantía igual al peso neto de las aceitunas que se presenten a despacho multiplicado por 0,22 y por la cantidad que resulte de sumar los importes de las ayudas a la producción y al consumo a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 104/91, que en la actualidad asciende a 21.151 pesetas/100 Kg.

No se exigirá esta garantía para importaciones de aceitunas en envases cuyo peso neto no sea superior a 5 Kg.

La garantía se constituirá según alguna de las formas definidas en la Circular 942 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1986).

2.ª Devolución de la garantía:

La garantía será devuelta cuando se presente un certificado, según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CEE) número 104/91 debidamente diligenciado por la Agencia para el Aceite de Oliva.

El interesado puede solicitar la devolución parcial de la garantía cuando el certificado presentado no ampare la totalidad de la cantidad importada.

3.ª Ejecución de la garantía:

La garantía deberá ejecutarse si en el plazo de seis meses siguiente a la fecha de su constitución no se ha presentado el certificado a que se hace referencia en el apartado anterior.